

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/860/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO
VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/860/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167522000099**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de la información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/860/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se traspasa el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De la junta de conciliación y del tribunal de arbitraje, pido la siguiente información:

Todas las sentencias definitivas o lados en los juicios o procedimientos en los que se haya resuelto y determinado la invalidez/nulidad de un escrito/carta de renuncia que haya firmado el trabajador. Es decir, donde la autoridad laboral determinara que la renuncia suscrita por la persona trabajadora tiene un vicio que traiga como consecuencia su nulidad.

Estas sentencias las pido en versión pública, en formato electrónico, y en relación a las que se hayan emitido/pronunciado desde enero de 2016 hasta la fecha de hoy” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:
“[...]

LIC. CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (STPS)
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, la suscrita **MTRA. ZULMA NIDYA MARTÍNEZ BELTRÁN**, en mi carácter de **PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, con domicilio ubicado en Calle Rómulo O’Farril, Centro Cívico, C.P. 21000, de ésta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito se da **CONTESTACIÓN** a la solicitud de información con número de folio **021167522000099**, misma que a continuación se precisa.

(...)

Descripción de la solicitud:

De la junta de conciliación y del tribunal de arbitraje, pido la siguiente información: Todas las sentencias definitivas o lados en los juicios o procedimientos en los que se haya resuelto y determinado la invalidez/nulidad de un escrito/carta de renuncia que haya firmado el trabajador. Es decir, donde la autoridad laboral determinara que la renuncia suscrita por la persona trabajadora tiene un vicio que traiga como consecuencia su nulidad. Estas sentencias las pido en versión pública, en formato electrónico, y en relación a las que se hayan emitido/pronunciado desde enero de 2016 hasta la fecha de hoy.”

(...)

Esta autoridad se permite informar que se solicitó a todos los Presidentes de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje con Residencia en esta Ciudad de Mexicali, B.C., a fin de que comunicaran la información requerida por la unidad a su digno cargo, del cual se desprende que a la fecha del presente escrito, no se hubo dictado ningún laudo y/o sentencia definitiva donde se haya resuelto la invalidez/nulidad de un escrito/carta de renuncia que haya firmado el trabajador, así mismo se adjunta al presente, copia de las respuestas recibidas de cada uno de los presidentes.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que brinde al presente, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE:

LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE MEXICALI, B. C.

MTRA. ZULMA NIDYA MARTÍNEZ BELTRÁN

29 AGO 2022



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta es incompleta, porque además de requerir la información de las juntas de conciliación del estado, se solicitó la información que hubiera generado el tribunal de conciliación del estado, que es un órgano distinto a las juntas, pero igualmente dependiente de la STPS”(*Sic*).

El sujeto obligado **fue omiso** en presentar su respectiva contestación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Así advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se tienen sentencias o laudos en lo que se hayan determinado por invalidez de un escrito o carta de renuncia firmada por el trabajador, sin pronunciarse en cuanto al Tribunal de Arbitraje, siendo así una respuesta incompleta.

“[...]”

LIC. CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (STPS)
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, la suscrita MTRA. ZULMA NIDYA MARTÍNEZ BELTRÁN, en mi carácter de PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Calle Rómulo O'Farril, Centro Cívico, C.P. 21000, de ésta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito se da **CONTESTACIÓN** a la solicitud de información con número de folio 021167522000099, misma que a continuación se precisa.

(...)

"Descripción de la solicitud:

De la junta de conciliación y del tribunal de arbitraje, pido la siguiente información: Todas las sentencias definitivas o lodos en los juicios o procedimientos en los que se haya resuelto y determinado la invalidez/nulidad de un escrito/carta de renuncia que haya firmado el trabajador. Es decir, donde la autoridad laboral determinara que la renuncia suscrita por la persona trabajadora tiene un vicio que traiga como consecuencia su nulidad. Estas sentencias las pido en versión pública, en formato electrónico, y en relación a las que se hayan emitido/pronunciado desde enero de 2016 hasta la fecha de hoy."

(...)

Esta autoridad se permite informar que se solicitó a todos los Presidentes de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje con Residencia en esta Ciudad de Mexicali, B.C., a fin de que comunicaran la información requerida por la unidad a su digno cargo, del cual se desprende que a la fecha del presente escrito, no se hubo dictado ningún laudo y/o sentencia definitiva donde se haya resuelto la invalidez/nulidad de un escrito/carta de renuncia que haya firmado el trabajador, así mismo se adjunta al presente, copia de las respuestas recibidas de cada uno de los presidentes.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que brinde al presente, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE:

LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE MEXICALI, B. C.

MTRA. ZULMA NIDYA MARTÍNEZ BELTRÁN

29 AGO 2022

[...]"

Por tal motivo, la persona se agravo en cuanto a "...La respuesta es incompleta, porque además de requerir la información de las juntas de conciliación del estado, se solicitó la información que hubiera generado el tribunal de conciliación del estado, que es un órgano distinto a las juntas, pero igualmente dependiente de la STPS..."(sic), de su solicitud, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De esta forma es posible advertir que, en respuesta primigenia el sujeto obligado la otorgo de manera incompleta, pues no se pronuncio al respecto del el Tribunal de Conciliación del Estado.

Como parte del estudio tenemos que el articulo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Poder Ejecutivo;

II. Fomentar el trabajo digno con perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables y sensibles, mediante acciones y programas que mejoren la calidad de los empleos existentes e impulsar la generación de empleos;

III. Generar y aplicar políticas públicas que establezcan la protección de los derechos de los menores que trabajan, así como combatir la explotación del trabajo infantil;

IV. Difundir, promover y fomentar el empleo para personas con discapacidad y adultos mayores, y lograr en un plano de igualdad de oportunidades su incorporación al mercado laboral, coordinándose con las dependencias de la Administración Pública e instancias competentes;

V. Vigilar la observancia y aplicación en el ámbito de su competencia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativas de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

VI. Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral y realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo en el Estado, y promover su verificación a través de visitas de inspección;

VIII. Propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos, así como de los sindicatos y asociaciones obreros patronales, procurando ante la instancia correspondiente, la conciliación de sus intereses;

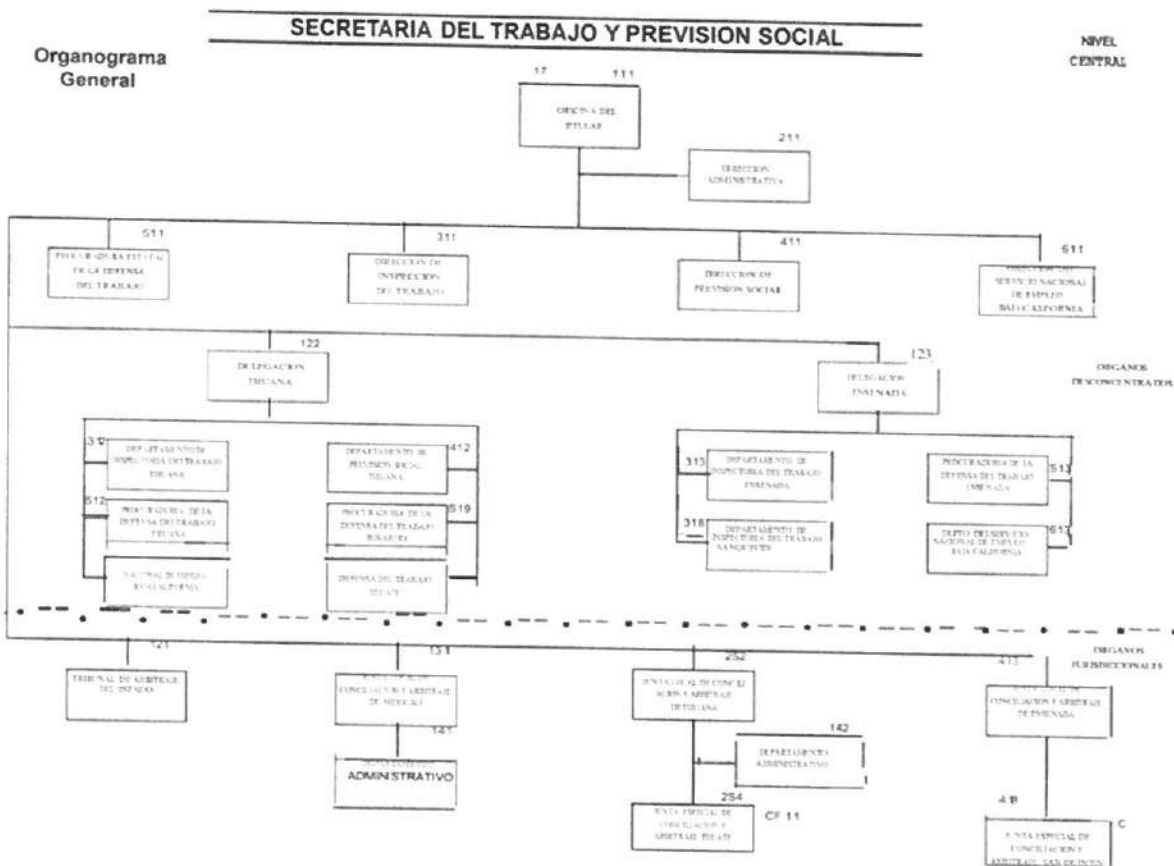
IX. Participar en la firma de los contratos colectivos de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

X. Promover ante la instancia correspondiente la integración del Registro Público de Contratos Colectivos, Asociaciones Obreras, Gremiales y Patronales;

XI. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje del Estado, así como de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley del Servicio Civil, la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable.

Teniendo de esta manera, como parte del Organigrama General del sujeto obligado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al Tribunal de Arbitraje como a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"[...]"



"[...]"

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se encuentra reconocido como un derecho humano el acceso a la información, como la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados siendo pública y accesible, debiendo poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet, la

información de interés público por lo menos, de los temas como, resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala

...

XXXVI.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Énfasis añadido

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a las sentencias definitivas o laudos en los juicios o procedimientos en los que se haya resuelto y determinado la invalidez/nulidad de un escrito/carta de renuncia que haya firmado el trabajador, del Tribunal de Arbitraje.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a las sentencias definitivas o laudos en los juicios o procedimientos en los que se haya resuelto y determinado la invalidez/nulidad de un escrito/carta de renuncia que haya firmado el trabajador, del Tribunal de Arbitraje.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/860/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

